



Resolución Jefatural

Puno, 25 de Mayo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000039-2024-JZ13PUN-MIGRACIONES

VISTOS:

La Solicitud de levantamiento de alerta de fecha 18 de abril del 2024, presentado por el ciudadano extranjero Guillermo Elvis PATZI APAZA de nacionalidad boliviana, identificado con Cédula de Identidad N° 6896560; la información obtenida a través de los módulos de consulta del Sistema Integrado de Migraciones SIM-DNV; el expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador que dio origen a la sanción administrativa de Salida Obligatoria, correspondiente al referido ciudadano extranjero y el Informe N°00079-2024-JZ13PUN-UFFMMIGRACIONES, de fecha 25 de mayo del 2024, emitido por la Unidad de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Puno, y;

CONSIDERANDO:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, las competencias en materia migratoria interna, aludidas precedentemente deben ser desarrolladas no solo en consideración a los preceptores referidos a seguridad y orden interno, si no que tienen que ser objeto de diseño, planificación, organización y ejecución en resguardo de los derechos fundamentales de las personas que habitan el territorio nacional;

Que, en relación a ello, corresponde tener en cuenta que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 1°, que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado;

Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del Decreto Legislativo 1350, señala que "MIGRACIONES tiene la potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador. (...)"; concordante con numeral 184.1 del artículo 184° del reglamento del citado decreto que estipula "MIGRACIONES, dentro del ámbito de sus competencias, cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos : Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior: (...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje (...);

Que, la Resolución de Gerencia N°000100-2020-GG-MIGRACIONES de fecha 22 de octubre del 2020, en su artículo 3° **se precisan las funciones de las Unidades Funcionales de Frontera**, en cuyo literal c) señala: **“Registrar los levantamientos de alertas en el Registro de Información Migratoria – RIM”**.

De las alertas migratorias

Que, es pertinente precisar que, conforme lo dispone el artículo 151° del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1350, la alerta migratoria es:

“Artículo 151°. – Generalidades

151.1. La alerta migratoria es el aviso de vigilancia sobre una persona extranjera o nacional, que aparece registrada en el sistema de MIGRACIONES, sobre la base de hechos de interés migratorio.
(...)”

En ese contexto, el artículo 155° del mismo cuerpo legal establece:

“Artículo 155°. – Levantamiento de alerta

155.1. Las alertas originadas por mandato judicial o por procedimiento sancionador de MIGRACIONES se levantan de una vez cumplida la medida, a solicitud de la misma entidad.

155.2. Las demás se levantan, previa evaluación, salvo disposición judicial.”
[Énfasis nuestro]

Que, conforme la Directiva “M01.SM.DI.001” “Lineamientos para las Alertas Migratorias”² (en adelante LA DIRECTIVA), aprobada por Resolución de Superintendencia N° 329-2018-MIGRACIONES de fecha 06 de noviembre del 2018, las alertas se dividen en:

- i. **Alertas Restrictivas.** – “Son aquellas que impiden el ingreso al país de los extranjeros, así como la salida del país de los nacionales y/o extranjeros en los supuestos contemplados en la normativa vigente; clasificándose en alerta de impedimento de ingreso y alerta de impedimento de salida”.
- ii. **Alertas Informativas.** – “Son aquellas referidas a información de trámites para fines de coordinación administrativa, de uso interno o estadístico; clasificándose en alerta de referenciados, alerta de trámite, alerta de récord migratorio por exceso de permanencia y alerta preventiva informativa vinculada a Control Migratorio”.

Que, conforme al literal 4.2 de la Directiva señala **“Del registro, actualización y levantamiento de las alertas migratorias.- “Se originan por mandatos judiciales, disposiciones administrativas emitidas por MIGRACIONES (a solicitud o de Oficio), solicitudes motivadas de entidades u organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, de corresponder”**. Así mismo; el punto 4.6 establece de las excepciones del levantamiento de alerta:

² Directiva Interna N° M01.SM.DI.001 “Lineamientos para las Alertas Migratorias” aprobada por Resolución de Superintendencia N° 329-2018- MIGRACIONES de fecha 06 de noviembre de 2018

“Excepcionalmente, se podrá levantar o actualizar la alerta migratoria a solicitud de parte, previa evaluación de la unidad orgánica competente. No implica que la información consignada primigeniamente sea eliminada del SIM-INM, SIM RCM y/o SIM-DNV, manteniéndose como información referencial”.(negrita es nuestra)

Que, el artículo 36° del Decreto Legislativo N°1350, Ley de Migraciones, modificado por el Decreto Legislativo N° 1582 que indica textualmente: ***“El Estado regula los procesos de regularización migratoria; a través de las disposiciones que dicte MIGRACIONES”***, norma modificada por el Decreto Legislativo N° 1597 de fecha 17 de diciembre del 2023.

Que, la Ley de Migraciones vigente, a través del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por el Decreto legislativo 1582 establece en su sexta Disposición Final Complementaria, lo siguiente:

“Sexta.- Levantamiento del impedimento de ingreso al país por irregularidad

Los extranjeros sancionados con anterioridad a la vigencia de esta norma, cuya sanción haya superado el término de 5 años desde que se hizo efectiva, pueden solicitar a MIGRACIONES el levantamiento del impedimento de ingreso al país, siempre que las causales de sanción se hubieran originado en una situación migratoria irregular por exceso de permanencia, el ingreso sin realizar los controles migratorios o por no haber dispuesto de recursos económicos suficientes. (..).“(Negrita es nuestro);

Análisis del caso concreto

Que, con fecha 17 de abril de 2024, el administrado extranjero Guillermo Elvis Patzi Apaza con cedula de Identidad N° 6896560; solicito el Levantamiento de Alerta registrado en el sistema, señalando lo siguiente:

“El presente es para solicitar, el LEVANTAMIENTO DE ALERTA MIGRATORIA debido a que ya se cumplió con el plazo interpuesto en la acta de notificación de fecha 21 de octubre del 2010, la cual indica que fui sancionado por INGRESO CLANDESTINO, (...) por lo que solicito, se me levante dicha alerta migratoria para poder ingresar al país y solicitar mi residencia temporal para poder residir”;

Que, hecha la revisión en el Sistema de Módulo de Alertas de Personas y Documentos del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-DNV) se ha podido verificar que el ciudadano extranjero **Guillermo Elvis Patzi Apaza, de nacionalidad boliviana, identificado con CIP N° 6896560**, cuenta con una **Alerta Migratoria Restrictiva (persona inhabilitada)** registrada en el sistema en fecha **15MAR2011**, por encontrarse migratoriamente irregular(por no haber realizado control migratorio), a raíz de la **Orden de Salida N° 0068 del 10MAR2011**, en virtud de la **Resolución de Ministerial N° 0255-2011-IN/1601, de fecha 08 de marzo de 2011**, por un Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra por encontrarse en situación migratoria irregular como consecuencia por haber ingresado al territorio nacional sin haber realizado control migratorio al país el 21 de octubre del 2010 por el puesto de control fronterizo de Desaguadero – Puno, sin realizar el control migratorio ante la autoridad competente, el mismo que estuvo inmerso en la infracción al artículo 64° inciso 1 de la Ley de Extranjería aprobada por Decreto legislativa N° 703;

Que de la verificación en el Módulo de Registro y Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se ha podido observar que el último movimiento migratorio de la persona de **Guillermo Elvis Patzi Apaza**, de nacionalidad boliviana, identificado con **CIP N° 6896560** es la **SALIDA** del territorio peruano el 13 de marzo del 2011;

Sobre la ejecución de la sanción impuesta y el levantamiento del impedimento de ingreso

Que, se debe tener en cuenta que, la sanción de salida obligatoria se emitió cuando estaba vigente el Decreto Legislativo N° 703 - Ley de Extranjería, modificado por Decreto Legislativo N° 1043, la misma que para efectos del impedimento de ingreso no fija un plazo mínimo ni máximo³

Que, la Ley de Migraciones vigente, a través del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por el Decreto legislativo 1582 establece en su sexta Disposición Final Complementaria, lo siguiente:

“Sexta.- Levantamiento del impedimento de ingreso al país por irregularidad

*Los extranjeros sancionados con anterioridad a la vigencia de esta norma, cuya sanción haya superado el término de 5 años desde que se hizo efectiva, **pueden solicitar a MIGRACIONES el levantamiento del impedimento de ingreso al país, siempre que las causales de sanción se hubieran originado en una situación migratoria irregular por exceso de permanencia, el ingreso sin realizar los controles migratorios** o por no haber dispuesto de recursos económicos suficientes. (...)” [Énfasis agregado]*

Que, de la norma se desprende que, si bien la Ley de Extranjería no fija un plazo para el reingreso al territorio nacional, la Ley de Migraciones vigente establece ciertos requisitos para el reingreso de las personas extranjeras sancionadas.

Que, se verifico que la persona Guillermo Elvis Patzi Apaza, de nacionalidad boliviana, identificado con CIP N° 6896560 cumple con lo establecido en la normativa migratoria vigente para el levantamiento de alerta restrictiva (impedimento de ingreso);

Que, la Directiva sobre levantamiento de alertas establece excepcionalmente se puede levantar o actualizar la alerta migratoria a solicitud de parte, esto previa evaluación de la unidad Orgánica competente; entonces bajo esas líneas **el Ciudadano extranjero ha solicitado su levantamiento de alerta con hoja de tramite documentario (expediente) 010605-2024 el 17 de abril de 2024;**

Que, con el Memorando N°000380-2024-JZ13PUN-MIGRACIONES de fecha 26 de abril del 2024, se solicita la remisión de copias del expediente administrativo sancionador en formato digital (hoja de tramite 20110066268) que dio origen a la sanción administrativa y alerta migratoria de donde se desprende:

Que, la norma establece que la causal de sanción que haya originado la salida obligatoria, **sea una situación migratoria irregular por ingreso clandestino al territorio nacional**, la cual de la revisión de la **Resolución de Ministerial N° 0255-2011-IN/1601, de fecha 08 de marzo de 2011**(que obra a fojas 39 del expediente digital remitido), se verifica que se sanciono por haber ingresado clandestinamente al país el 21 de octubre del 2010,

³ **Decreto Legislativo N° 703 - Ley de Extranjería**

Artículo 62°.- (...) La salida obligatoria conlleva el impedimento de ingreso al territorio nacional.

por el puesto de control fronterizo de Desaguadero – Puno sin realizar control migratorio ante la autoridad competente, encontrándose inmerso en la infracción al artículo 64° inciso 1 de la Ley de Extranjería aprobada por Decreto Legislativo N°703; por lo que la sanción cumple con el primer requisito de la causal de la sanción y en consecuencia estaría inmerso con el primer requisito normativo; A fojas 41 del expediente digital remitido **con Memorandum N° 002531-2024-UGD-MIGRACIONES de fecha 29 de abril de 2024** se observa el **Orden de salida N° 0069 de fecha 11MAR2011, donde se desprende que la fecha que ingreso es el 21OCT2010 y tenía plazo para salir hasta el 25MAR2011**;

Que, la Ley de Migraciones establece que, **podrán solicitar el levantamiento del impedimento de ingreso, aquellas personas extranjeras cuya sanción haya superado el término de cinco (05) años desde que se hizo efectiva**; en ese sentido, y tal como se detalló en párrafos anteriores, de la verificación en el Módulo de Registro y Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), **se observa que el último movimiento migratorio del administrado la SALIDA del territorio peruano es el 13 de marzo del 2011**; y a la fecha se habría cumplido la sanción en razón de que ha superado el termino de los 5 años en ese sentido, **el ciudadano extranjero cumple con el segundo el presente requisito**;

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000329-2018-MIGRACIONES, la Ley N° 30466 y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **LEVANTAMIENTO** de la alerta migratoria por impedimento de ingreso al territorio nacional dispuesta mediante Resolución de Ministerial N° 0255-2011-IN/1601 de fecha 08 de marzo de 2011, a favor del ciudadano boliviano **GUILLERMO ELVIS PATZI APAZA**, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Unidad Funcional de Frontera **realice el registro** de levantamiento de alerta registrada en los Sistemas de Migraciones a nombre del ciudadano estadounidense **GUILLERMO ELVIS PATZI APAZA**, de nacionalidad boliviana, identificado con CIP N° 6896560.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria notifique la presente resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°.- Remitir el presente expediente administrativo a la Unidad de Gestión Documental para su respectiva custodia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR ISMAEL SILVA ACEVEDO
JEFE ZONAL DE PUNO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE